



**Contraloría General del
Departamento del Cesar**
Compromiso con la verdad

REFERENCIA: PRF 040-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HENRY ALÍ MONTES MONTEALEGRE Y OTROS	RUTH MAESTRE	04-05-2024	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAUL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.


CARLOS RAUL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.


CARLOS RAUL SERNA MARTÍNEZ
Secretaria DT RF y JC CGDC



AUTO No. 212 DEL CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 038 DE 2020”

NÚMERO DE P.R.F:	N° 040 de 2020
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA - CESAR
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos. • YOVANNY DEL CARMEN ORTEGA TELLES, identificado con C.C N° 18.926.176, en su condición de Secretario de Gobierno, para el momento de los hechos. • ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, Identificado con C.C N°18.919.134, en su condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.478.550) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio CGDC-D-01-No.239 de fecha 13 de julio de 2020, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal No. 011 de referencia CF-THF No.075-2020, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, respecto al período evaluado de la vigencia 2019 se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

Según el Informe de Auditoría realizada en la Gobernación Del Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:



"El municipio suscribió con el señor ARIEL ANTONIO RÍOS QUINTERO el contrato No. MC-076-2019, por valor de \$27.392.750, el objeto definido en los estudios previos y la Carta de Aceptación de Oferta fue la prestación de SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN A REFUERZOS DE LA FUERZA PUBLICA POLICÍA NACIONAL PARA LAS FESTIVIDADES DECEMBRINAS EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, el término pactado fue ocho (8) días contados a partir de la suscripción del acta de inicio. En el ejercicio del control de legalidad y verificación de la documentación que sirve de prueba para la ejecución del contrato, la comisión hace la siguiente observación que a su juicio, presuntamente afectó la normal ejecución del contrato:

Según lo solicitado por el Comandante de la Estación de Policía de Aguachica, el servicio solicitado estuvo determinado desde el 23 al 30 de diciembre de 2019, o sean ocho (8) días; sin justificación aparente, el Secretario de Gobierno (Yovani del Carmen Ortega Téllez), tanto en la descripción de la necesidad, estudios previos, así como la invitación a presentar propuestas determina diez (10) días. En la Carta de Aceptación de la Oferta se determina el plazo de ejecución de diez (10) días; El acta de inicio es del 23 de diciembre; el acta de entrega es del 30 de diciembre. Como conclusión, vistos los documentos que se han referenciado, el término de ejecución sería ocho (8) días, y no los diez cancelados; de lo anotado se presume que fueron pagados dos (2) días sin haber prestado el servicio; causándole presunto daño patrimonial de \$5.478.550."

III. TRÁMITE PROCESAL

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 040 de 2020, mediante Auto de fecha 10 de Septiembre de 2020, ordenándose la vinculación de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos; YOVANNY DEL CARMEN ORTEGA TELLES, identificado con C.C N° 18.926.176, en su condición de Secretario de Gobierno, para el momento de los hechos; ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, Identificado con C.C N°18.919.134, en su condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos.

Seguidamente encontramos solicitud de información de a la Alcaldía municipal de Aguachica -Cesar, y los soportes de la respuesta obtenida. Así mismo se evidencian las citaciones en procura de la notificación personal del auto de apertura a los presuntos.

El señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, dio su autorización para notificación electrónica a través de correo electrónico del 21 de abril de 2021, y fue notificado el 26 de abril de 2021.

Se observa, constancia de notificación por aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N°040 de 2021, al señor YOVANNY DEL CARMEN ORTEGA TELLES, el día 25 de noviembre 2021; igualmente se procedió con ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO el día 25 de noviembre 2021.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso, y así mismo fueron citados a rendir versión libre, solo se encontró versión libre rendida por el señor HENRY ALI MONTEALEGRE de manera



virtual que se encuentra guardada en CD anexo al expediente, y como los demás procesados no comparecieron fue necesario designar Apoderados de Oficio.

Posteriormente se obtuvo información contractual por parte de la Alcaldía Municipal de Aguachica.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 007 – 220 de fecha 14 de julio de 2020, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar; y CD con los siguientes soportes:
 - Oficio del 11 de diciembre de 2019 expedido por el Comandante de la Estación de Policía al señor Alcalde
 - Estudios previos de adición y modificación.
 - Certificado de disponibilidad presupuestal N° CDP1125 del 11 de diciembre de 2019.
 - Cotizaciones.
 - Oficio de la Secretaría de Gobierno a la Oficina Jurídica describiéndole la necesidad del servicio.
 - Estudios previos de conveniencia y oportunidad.
 - Invitación a presentar oferta en el proceso de selección.
 - Acta de Cierre y recepción de propuestas para el proceso.
 - Formato de recepción de propuestas.
 - Carta de presentación del proponente.
 - Formato Registro Único Tributario.
 - Antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales.
 - Polizas de cumplimiento.
 - Varios oficios de relación de experiencia general.
 - Designación de supervisión.
 - Carta de Aceptación de oferta del 20 de diciembre de 2019.
 - Registro Presupuestal N° REG1387 del 23 de diciembre de 2019.
 - Poliza No. 400-47-994000057618 de Aseguradora Solidaria de Colombia.
 - Resolución aprobación de garantía.
2. Soportes laborales de los funcionarios públicos implicados (Hoja de Vida, Acta de Posesión, Certificación laboral).
3. CD con versión libre rendida por el señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos.
4. Soportes del Contrato No. MC-076-2019 celebrado por la Alcaldía Municipal de Aguachica y el señor ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, junto a recibo de egreso y los soportes correspondientes; remitido por la señora JEIMY YURANI CHACON FIGUEROA Jefe Oficina Asesora, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2024.



V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*.

De conformidad con lo expuesto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente a la falta a los deberes y obligaciones establecidas en norma legales en la administración y debilidades en la gestión, reprochadas en la Alcaldía Municipal de Aguachica-Cesar, dado que según el grupo auditor se presentó irregularidad contractual al contratar servicios para la fuerza pública por más días de los solicitados inicialmente, exactamente el cuestionamiento es por dos (2) días.

Es importante manifestar, que existe en el expediente material probatorio que nos ayuda a determinar, en efecto, que el contratista, ejecuto el contrato 076-2019, por valor de \$27.392.750, el objeto definido en los estudios previos y la Carta de Aceptación de Oferta fue la prestación de SERVICIOS DE HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN A REFUERZOS DE

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



LA FUERZA PUBLICA POLICÍA NACIONAL PARA LAS FESTIVIDADES DECEMBRINAS EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA DEPARTAMENTO DEL CESAR, puesto que reposan los soportes contractuales que dan fe de su ejecución, e incluso desde la propuesta fue aprobado lo del término contractual.

En versión libre rendida por el presunto responsable HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos, entre sus argumentos de defensa manifestó que lo que ocurrió fue debido al aumento del pie de fuerza de la fuerza pública, que existe documento posterior en el cual se pide una adición para que se adicionaran los servicios para trece policías más, que lo que pide es que se adicione el documento a la carpeta para poder subsanar la observación dejada por la auditoría, que por eso es que los tiempos parecen tener una inconsistencia, porque inicialmente hubo una solicitud del Comandante de la policía por 35 unidades policiales, pero que de manera posterior tuvo que considerarse ampliar los servicios, pero se prestaron tal como consta en los soportes.

En efecto, se avizora en el expediente en las pruebas obtenida a través de solicitud de información, donde se allegan los soportes del Contrato No. MC-076-2019 celebrado por la Alcaldía Municipal de Aguachica y el señor ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, junto a recibo de egreso y los soportes correspondientes; remitido por la señora JEIMY YURANI CHACON FIGUEROA Jefe Oficina Asesora, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2024, permiten inferir que se ejecutó por diez días conforme a lo consignado en el contrato.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado, es oportuno sostener que el contratista sí cumplió con el objeto del Contrato No. MC-076-2019, por consiguiente, no se encuentra estructurado el daño patrimonial que, en principio, se había establecido en el hallazgo trasladado y por el cual se apertura este proceso de responsabilidad fiscal. Aunque existiera una confusión debido a que la solicitud inicial de la Policía, en realidad el contrato fue suscrito y ejecutado de manera coherente con lo allí consignado, dejando claramente establecidas las cantidades y el tiempo de la prestación del servicio.

Por ende, evidencia el despacho que las conductas de los presuntos responsables no cumplen con los elementos de la responsabilidad, en cuanto a la certeza del daño y a la conducta desplegada por el gestor fiscal que se investiga, a su vez el nexo causal. De modo que para imputar responsabilidad se requiere que haya cometido una conducta dolosa o culposa en el ejercicio de su gestión fiscal y que haya ocasionado un daño patrimonial al erario público, producto del nexo causal entre la conducta y el daño.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*



En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, sin la conducta no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos; YOVANNY DEL CARMEN ORTEGA TELLES, identificado con C.C N° 18.926.176, en su condición de Secretario de



Gobierno, para el momento de los hechos; ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, Identificado con C.C N°18.919.134, en su condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos. En mérito de las con

sideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

VI. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 040 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con C.C. N° 91.238.490, en su condición de Alcalde del municipio de Aguachica-Cesar, para el momento de los hechos; YOVANNY DEL CARMEN ORTEGA TELLES, identificado con C.C N° 18.926.176, en su condición de Secretario de Gobierno, para el momento de los hechos; ARIEL ANTONIO RIOS QUINTERO, Identificado con C.C N°18.919.134, en su condición de CONTRATISTA, para el momento de los hechos.; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES ...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar